



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO	05001-40-03-014- 2023-00085-00
DEMANDANTE	Claudia María Paniagua Londoño
DEMANDADO	Luz Marina Echeverri Suescún
ASUNTO	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Precisaré cómo determinó la competencia de este Despacho por el factor territorial, cuantía, naturaleza del asunto, etc.
2. Indicará el domicilio de la demandante y demandada de conformidad con el art. 82 núm. 2 del C.G.P.
3. Señalará la dirección física y demás datos de contacto de la demandada, a efectos de notificación, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82 núm. 10 del C.G.P.
4. Ampliaré los hechos de la demanda en relación con los daños extra patrimoniales que pretende, esto es, indicará los supuestos fácticos para reclamar dichos perjuicios, por daño moral y daño a la vida en relación, para lo cual deberá indicar los supuestos fácticos para reclamar dichos perjuicios, e indicará cómo fueron estimados.
5. Indicará los fundamentos de hecho que sirven de fundamento a la pretensión de reconocimiento de pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación, así, precisará de forma detallada de qué manera se ha visto afectada la demandante en razón a la "calumnia" de la que ha sido víctima por parte de la demandante, es decir, de qué manera se ha alterado las condiciones normales de su diario vivir o los proyectos de vida.
6. Informará si la demandante si ha puesto en conocimiento del consejo de administración y/o el administrador del EDIFICIO LA PROVINCIA P.H., los

hechos narrados en la demanda, en caso afirmativo, precisará qué gestiones se han adelantado. Allegará prueba de ello.

7. De acuerdo con el núm. 10 del art. 82 del C. G. del P., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.
8. Deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.
9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como el auto que inadmite esta demanda y el memorial de subsanación.
10. Atendiendo a que no se solicita la práctica de medidas cautelares, allegará prueba de haber agotado la conciliación prejudicial o extraprocesal como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por CLAUDIA MARÍA PANIAGUA LONDOÑO, en contra de LUZ MARINA ECHEVERRI SUESCÚN.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce17e8c5671d197ea4cd535aeca8ca67c3caedfd4e78bc7252c99bfe57cff**

Documento generado en 02/05/2023 01:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>